

mites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Sección de Industria, en virtud de las atribuciones que le confiere la vigente legislación, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la prolongación de línea aérea de A. T., de doble circuito de 33 KV., con una longitud de 2.770 metros.

La finalidad de esta instalación es la interconexión de subestaciones «La Gamera» y «La Cizaña», que corresponde al tramo final de línea Pozo Guadalhorce, en Churriana, término municipal de Málaga.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Málaga, 3 de octubre de 1968.—El Ingeniero Jefe, Rafael Blasco Ballesteros.—9.061-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2572/1968, de 14 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ejeme (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ejeme (Salamanca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ejeme (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2573/1968, de 14 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Egulaz (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Egulaz (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Egulaz (Alava), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de San Millán (Alava), delimitado de la siguiente forma: Norte, monte público del Concejo de Egulaz y con el término municipal de Asparrena en su Concejo de Amézaga; Sur, término concejil de Vicuña y monte público número seiscientos veintisiete; Este, término concejil de San Román de San Millán, y Oeste, término concejil de Mezquia y camino vecinal de Vicuña a la carretera N-uno. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2574/1968, de 14 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vicuña (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vicuña (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vicuña (Alava) cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de San Millán (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Mezquia y Eguilaz; Sur, monte público de Vicuña (sierra de Encía); Este, término concejil de Eguilaz, y Oeste, término concejil de Muñain.

Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades y Servicio Patrimonial de la Primera Región Aérea por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por el proyecto «Terrenos y servidumbres para la instalación de luces de aproximación en cabecera pista 05 de la Base Aérea de Getafe».

Aprobado el proyecto «Terrenos y servidumbres para la instalación de luces de aproximación en cabecera pista 05 de la Base Aérea de Getafe», y declarado de utilidad pública y de urgencia la ocupación de los terrenos o bienes necesarios por Decreto de 22 de junio de 1956; a los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día 30 del mes de octubre actual, a las once horas, en el Ayuntamiento de Getafe (Madrid), sin perjuicio de trasladarse posteriormente al terreno y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los interesados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de la titularidad de los bienes afectados, pudiendo ser acompañados, si lo estiman oportuno, de un Notario y de Perito.

Madrid, 10 de octubre de 1968.—El Teniente Coronel Jefe de Propiedades.—3.443-7.

Relación que se cita

Propietarias: Doña Isabel y doña Luisa Benavente Serrano. Superficie a expropiar: Seis áreas y ochenta centiáreas.—Paraje: «El Quijobar».

Propietario: Don Valentín Cifuentes Ortega.—Superficie a expropiar: Tres áreas y veinte centiáreas.—Paraje: «El Quijobar».

Propietario: Herederos de don Epifanio Robles.—Superficie a expropiar: Servidumbres.—Paraje: «El Jijobar».

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 18 de octubre de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,572	69,782
1 Dólar canadiense	64,858	65,053
1 Franco francés	13,987	14,029
1 Libra esterlina	166,235	166,737
1 Franco suizo	16,197	16,245
100 Francos belgas	138,149	138,566
1 Marco alemán	17,459	17,511
100 Liras italianas	11,158	11,191
1 Florin holandés	19,091	19,148
1 Corona sueca	13,448	13,488
1 Corona danesa	9,268	9,295
1 Corona noruega	9,739	9,768
1 Marco finlandés	16,640	16,690
100 Chelines austríacos	269,324	270,137
100 Escudos portugueses	242,573	243,305
1 Dólar de cuenta (1)	69,572	69,782
1 Dirham (2)	13,649	13,691

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 21 de octubre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 21 al 27 de octubre de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,50	69,85
1 Dólar canadiense	64,43	64,75
1 Franco francés	13,92	13,99
100 Francos C. F. A.	27,16	27,43
1 Libra esterlina (1)	165,48	166,32
1 Franco suizo	16,14	16,22
100 Francos belgas	134,63	135,97
1 Marco alemán	17,39	17,48
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florin holandés	18,96	19,06
1 Corona sueca	13,36	13,43
1 Corona danesa	9,19	9,24
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austríacos	267,38	270,05
100 Escudos portugueses	240,10	241,30
1 Dirham	11,10	11,21
1 Cruceiro nuevo (2)	14,54	14,68
1 Peso mejicano	5,47	5,52
1 Peso colombiano	3,16	3,19
1 Peso uruguayo	0,14	0,15
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	15,05	15,20
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	213,33	214,40

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 21 de octubre de 1968.